



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 68 (SESENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca número **48/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la abogada autorizada de la parte demandada, contra la resolución incidental del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del incidente sobre pago retroactivo de pensión compensatoria, deducido del expediente 380/2019, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

“**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN COMPENSATORIA**, planteado por \*\*\*\*\* dentro del expediente número \*\*\*\*\* relativo al **Juicio de Divorcio Incausado**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO:-** En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que antecede, la Licenciada \*\*\*\*\* , abogada autorizada de la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en

ambos efectos, mediante proveído de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dos (2) de mayo del año en curso, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, y una vez desahogada a través del ocurso de nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.-** La autorizada de la parte demandada, expresó agravios mediante escrito del diez (10) de marzo del año en curso, que obra a fojas de la diez (10) a la diecinueve (19) del presente toca, y que a continuación se transcriben:-----

**“ANTECEDENTES:**

1.- Es el caso que **MI REPRESENTADA LA SRA. \*\*\*\*\*** es la Parte **DEMANDADA** en el **JUICIO PRINCIPAL**, que lo fue un **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO**, Iniciado por la contraparte el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

2.- De la Contestación de **DEMANDA**, por parte DE **MI REPRESENTADA DE LA SRA. \*\*\*\*\***, se desprende que solicita entre las **PRESTACIONES QUE RECLAMA EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 48/2023

3

COMPENSATORIA, en el CAPÍTULO DE HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en el Punto 4, además de los PUNTOS 3 Y 4 DEL CONVENIO ANEXO A LA CONTESTACIÓN. Además de las PROVIDENCIAS URGENTES, solicitadas dentro del mencionado CONVENIO, solicito PENSIÓN RETROACTIVA DE PENSIÓN COMPENSATORIA, desde Octubre del 2016 hasta Octubre del 2019.

SOLICITO QUE EN SEGUNDA INSTANCIA, SE SIRVA A ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, en razón a que me causa AGRAVIOS, lo siguiente:

1.- Que MI REPRESENTADA LA SRA. \*\*\*\*\* PROMOVÍO INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN COMPENSATORIA, acordando precedente la entrada al INCIDENTE el C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, en fecha 13 de octubre del 2022.

2.- Es el caso que, de la CONTESTACIÓN DE MI CONTRAPARTE, en su Defensa ARGUMENTA, que dicha prestación no fue solicitada en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

3.- Pero es el caso que DE MI REPRESENTADA LA SRA. \*\*\*\*\* SÍ SOLICITO PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN COMPENSATORIA, en el mencionado INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en el CAPÍTULO DE PRETENSIONES Incisos B Y C, Acordado 06 DE ENERO DEL 2021, por el JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR.

4.- Por lo que me causa AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2023, que a la letra dice: (la transcribe).

5.- Es el caso que causa AGRAVIOS, a mi MANDATARIA, el hecho de que el JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, se niegue a RESOLVER PROCEDENTE el presente INCIDENTE SOBRE PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN COMPENSATORIA, argumentando que se trata de otro incidente sobre liquidación de la Sociedad Conyugal, puesto que el presente es ÚNICAMENTE sobre PAGO RETROACTIVO DE PENSIÓN COMPENSATORIA, el cual es un DERECHO DE MI MANDATARIA, por el hecho de haberse dedicado preponderantemente a la atención del marido y los hijos, razón por la que no pudo realizar Oficio o profesión de la cual pudiera mantenerse además de que debido a su GRAVE ESTADO DE SALUD, no es posible, que solvente ni los gastos mas básicos en razón a que no puede moverse, o caminar por sí sola, debido a diversas \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* que lamentablemente padece, y la mantiene postrada en una cama,

puesto que es el caso que mi MANDATARIA SE ENCUENTRA GRAVEMENTE ENFERMA, tal y como quedó acreditado en los autos, y necesita SOLVENCIA ECONÓMICA, para continuar con su TRATAMIENTO MÉDICO, y el JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, violenta en perjuicio de mi MANDATARIA JUDICIAL lo dispuesto en el CÓDIGO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO, tal y como lo dispone en los ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 249.- (lo transcribe).

ARTÍCULO 250.- (lo transcribe).

ARTÍCULO 298.- (lo transcribe).

6.- Y en razón a los AGRAVIOS EXPRESADOS Y LAS VIOLACIONES PROCESALES INVOCADAS, atentamente solicito me tenga por presentados los AGRAVIOS DE INTENCIÓN DE MI REPRESENTADA LA **SRA.** \*\*\*\*\* \*\*, A EFECTO DE QUE LOS HAGA LLEGAR A LA SEGUNDA INSTANCIA, a efecto de que se REVOQUE, LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RECURRIDA Y SE DICTE UNA NUEVA CON ESTRICTO APEGO A DERECHO.”

--- **TERCERO.-** La abogada autorizada de la parte demandada sostiene, en su concepto de disenso, que le causa agravios a su mandataria el hecho de que el Juez de primera instancia se niegue a resolver procedente el incidente sobre pago retroactivo de pensión compensatoria, bajo el argumento de que se trata de otro incidente sobre liquidación de sociedad conyugal, pues no tomó en cuenta que es un derecho de su autorizante al haberse dedicado preponderantemente a la atención del marido y los hijos, lo que le impidió realizar un oficio o profesión con la que pudiera mantenerse; además, porque debido a su estado grave de salud, no puede sufragar ni los gastos más elementales y, por ende, necesita solvencia económica para continuar con su tratamiento médico.-----

--- Resulta infundado el concepto de agravio que antecede por las consideraciones que se exponen a continuación.-----

--- En el caso del matrimonio y de las parejas de hecho que viven en \*\*\*\*\* \*\*, los artículos 279 y 280 del Código Civil para el Estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

de Tamaulipas establecen la obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos; y, para el otorgamiento de la pensión alimenticia se debe probar por regla general: **a)** el estado de necesidad del acreedor alimentista; **b)** el vínculo familiar entre el acreedor y deudor (parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, matrimonio, \*\*\*\*\*); y, **c)** la posibilidad económica del obligado a otorgarlos.-----

--- De manera que, la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges o concubinos con motivo justamente del vínculo matrimonial o relación de hecho, por lo que, es válido estimar que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, precisamente porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe.-----

--- Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual ha recibido el nombre de “pensión compensatoria” y se encuentra prevista en nuestra legislación en el artículo 264 del Código Civil del Estado que establece:-----

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge o concubino que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges o concubinos;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio o \*\*\*\*\* y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge o concubino;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge o concubino, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en \*\*\*\*\* o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

--- En ese sentido, la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 269/2014, explicó que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y el cuidado de los hijos y, por ende, esta obligación surgió como una forma de compensar a la mujer de las tareas domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos.-----

--- Por lo que, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial incida en su capacidad de hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

--- Al respecto, se estima pertinente citar el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo en revisión 269/2014, de rubro:-----

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera 10. genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\*; la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.<sup>1</sup>

--- Bajo ese contexto normativo, tenemos que la ahora recurrente compareció en escrito de cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) compareció en la vía incidental reclamando del C. \*\*\*\*\* como prestación, la siguiente:-----

**“ÚNICO: el pago retroactivo de la pensión compensatoria desde el día siete de octubre de dos mil dieciséis.**

--- Sustentó su demanda incidental en los siguientes hechos.-----

1 Registro digital: 2007988 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725 Tipo: Aislada.

“1.- Según obra en autos, dentro del expediente número 380/2019, el Ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, resolvió dictar con fecha 31 de Mayo del 2021, la medida provisional por pensión alimenticia a favor de la suscrita \*\*\*\*\* por un Treinta por ciento del sueldo, percepciones y demás prestaciones del ahora demandado el señor \*\*\*\*\*.

**II.- Se ordenó girar oficio al encargado de la empresa denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en las calles \*\*\*\*\* ; para que se le descontara el\*\*\*\*\*por ciento por concepto de pensión alimenticia el sueldo y demás prestaciones que percibe el ahora demandado el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto pensión compensatoria. Porque estoy enferma de \*\*\*\*\* no puedo trabajar, estoy delicada de salud, estoy discapacitada como lo acredito, con los certificados médicos, expedidos por el médico privado \*\*\*\*\* especialista en Medicina Interna, con numero de cedula profesional \*\*\*\*\* y la Doctora\*\*\*\*\* , quien es Oncóloga medica con numero de cedula profesional \*\*\*\*\* , la cual labora en la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas; dichos certificados obran en autos del presente juicio.**

**III.- Es el caso, que el ahora demandado el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , me adeuda el pago retroactivo POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA. Desde el día 7 de Octubre del 2016, hasta el mes de mayo del 2021.”**

--- Ahora bien, el análisis de las constancias de autos permite advertir que la ahora recurrente en escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles del Tercer Distrito Judicial del Estado, el día seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021) promovió en la vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal habida dentro del matrimonio con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde reclama<sup>2</sup>:-----

“a).- La liquidación de la sociedad conyugal en ejecución de sentencia, invocando lo establecido por el artículo 263 y 265 del Código Civil vigentes en el Estado de Tamaulipas.

2 Fojas 01-uno- a la 12-doce- del cuaderno del incidente de liquidación de sociedad conyugal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**b).- Con fundamento en el artículo 265 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, otorgar una Pensión Alimenticia a favor de la suscrita, en virtud de que el motivo de mi separación con el actor fue por sus malos tratos, y falta de atención pues la suscrita se encuentra enferma e incapacitada para trabajar, ya que desde el año 2015 fui detectada con \*\*\*\*\* , actualmente extirpado y en tratamiento; así mismo, desde hace 9 años tengo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*| de larga evolución, e \*\*\*\*\* , teniendo secuela paresia de hemicuerpo derechos (facultad para mover)), así como disminución de la fuerza de extremidades derechos: además de que actualmente estoy siendo atendida en el \*\*\*\*\* , con diagnóstico de \*\*\*\*\* documentando recurrencia mediante biopsias y PET-CT68Ga-DOTATOC, actualmente en tratamiento en 1ra línea con Fulvestrant 500mg mensuales hasta progresión o toxicidad limitante, siendo la suscrita una paciente con enfermedad no curable, con pronóstico reservado para la vida y función, lo que acredito con el diagnóstico médico, expedido por la DRA. \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\*. (ANEXOS 13 y 14).**

**c).- El retroactivo de los alimentos que dejó de dar el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dese el mes de Octubre del año 2016, hasta la fecha en que se resuelva el presente Incidente de Liquidación.**

**d).- La recuperación del bien inmueble y su construcción que se identifica como Lote de terreno \*\*\*\*\* con una superficie de\*\*\*\*\*metros cuadrados, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: (la transcribe).**

**e).- El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente Juicio.”**

--- Como se advierte de las transcripciones que anteceden, la aquí apelante promovió en primer término el incidente de liquidación de la sociedad conyugal habida durante su matrimonio con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y, dentro de las prestaciones que reclama se encuentra la relativa a que se condene su ex cónyuge al pago retroactivo de los alimentos que dejó de otorgarle desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016); consta también que con posterioridad a la admisión de dicho incidente, la actora incidentista promovió el

diverso incidente materia del presente recurso de apelación, en el cual está demandando como prestación única, precisamente el pago retroactivo de la pensión compensatoria desde el día siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo que evidencia que en ambos incidentes reclama la misma prestación sobre pago de alimentos retroactivos; por lo que, como de forma correcta lo expuso el Juez de primera grado en el incidente impugnado, el incidente de liquidación de sociedad conyugal se interpuso primero y aún no se ha dictado la resolución respectiva, lo que conlleva a que en dicha incidencia se resolverá lo peticionado por la recurrente, respecto del pago retroactivo de la pensión compensatoria pues, en caso de adentrarse al estudio de lo peticionado y resolver el incidente (sobre pago retroactivo de pensión compensatoria) aquí impugnado, implicaría juzgar dos veces por la misma causa y, en su caso, una doble condena al pago a cargo del demandado incidentista.-----

--- En sustento de lo argumentado resulta aplicable la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. TOMO XXVIII, Septiembre de 2008, página 1175, Registro digital 169002, de epígrafe:-----

“ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.”

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora incidentista, en contra de la resolución de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.--

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutorio que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/I'ktw-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 68 (sesenta y ocho) dictada el viernes catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 11-once- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.